ORDENANZA REGULADORA DE LOS USOS, TRÁFICO, CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE CARÁCTER URBANO Y DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA MUNICIPAL EN MATERIA DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el 07/10/2002

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Competencia

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la competencia atribuida al Municipio en materia de Tráfico y Circulación por la ley 7/85, de2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como por el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y la Ley 19/2001.

Artículo 2. Objeto de regulación

1. Es objeto de la regulación de esta Ordenanza, el uso de las vías urbanas con relación al tráfico, así como la ordenación, vigilancia y control del mismo, la denuncia y sanción de las infracciones, la adopción de las medidas cautelares de inmovilización, retirada de la vía pública, depósito de vehículos y los vehículos abandonados.

2. Igualmente se pretende recopilar en un único texto aquellas disposiciones procedimentales que afectan a la materia con el fin de disponer de un texto que pueda resultar de interés general.

Artículo 3. Ambito de aplicación territorial

Los preceptos de esta Ordenanza serán aplicables en todas las vías urbanas del término municipal de Arrasate, sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, en la Ley 19/2001, y en sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 4. Competencias

De conformidad con lo que dispone el art. 7 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, parcialmente modificado por la Ley 19/2001, se atribuyen al municipio las siguientes competencias:

a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas, cuando no este expresamente atribuida a otra administracion.

b) La regulación, mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas, limitado, con el fin de garantizar la rotación de los

aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor.

d) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo.

e) Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

f) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.

g) La realización de las pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas en las que tiene atribuida la vigilancia y el control de la seguridad de la circulación vial.

h) El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.

Artículo 5 - Medidas de ordenación y control del tráfico.

En virtud de las facultades señaladas en el artículo anterior, las autoridades municipales podrán:

a) Adoptar las medidas de ordenación del tráfico que se consideren oportunas, modificando, restringiendo o prohibiendo la circulación de vehículos o peatones, las operaciones de carga y descarga y el transporte de personas o mercancías para lo que podrá colocar o retirar provisionalmente las señales que sean necesarias, en orden a la seguridad y fluidez de la circulación. La señalización circunstancial se colocará con una antelación de 48 horas a su entrada en vigor.

b) Prohibir temporalmente el estacionamiento de vehículos en las zonas que hayan de ser ocupadas para las labores de reparación, señalización, mantenimiento, limpieza o actos debidamente autorizados.

c) Establecer zonas peatonales. A tal fin, dictará las normas que deban regular el estacionamiento, la velocidad y el tráfico de vehículos. (Anexo 1)

d) Las señales preceptivas colocadas a las entradas de la población, rigen para todo el territorio municipal, a excepción de la señalización específica para un tramo de calle

e) Las señales de los Agentes de la Policía Local prevalecen sobre cualquier otra.

f) No se podrá instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar señal alguna sin la previa autorización municipal.

g) Se podrán autorizar las señales informativas que, a criterio de la Autoridad Municipal, tengan un interés público.

h) No se permitirá la colocación de publicidad, que vislumbre, impida o limite a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales.

i) El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización o publicidad, con cargo al responsable, que no esté debidamente autorizada.

TITULO II

ORDENACIÓN DE LA CIRCULACIÓN

Artículo 6 – Vías preferentes.

1. Con relación al tráfico se considerarán vías preferentes aquellas que debido a su afluencia de vehículos, recorridos, situación y comunicación con otras vías, las hacen imprescindibles para la distribución del tráfico dentro del casco urbano.

2. Se entenderán como vías preferentes las calles:
- Gipuzkoa Etorbidea.
- Garibai Etorbidea.
- Araba Etorbidea.
- Otalora Etorbidea.
- Nafarroa Etorbidea.
- Uribarri Etorbidea.
- Zarugalde desde el nº 38 hasta la Plaza Udala.
- Desde Takolo hasta la Plaza Udala.

3. El Ayuntamiento, mediante acuerdo de Alcaldía, podrá modificar o ampliar las vías declaradas preferentes en la presente Ordenanza.

Artículo 7 – Prohibición de estacionar.

Queda prohibido estacionar en las vías públicas remolques separados de vehículos de motor, autobuses, tractores, auto-caravanas y vehículos cuyo peso máximo autorizado exceda de 3.500 kg., excepto en los términos, lugares y períodos autorizados para ello o para efectuar tareas de carga y descarga, dentro del horario autorizado.

Artículo 8 – Limitación a la circulación.

1. Con carácter general, se prohibe la circulación dentro del casco urbano de vehículos que superen un peso de 10.000 kgs. P.M.A. o de dimensiones superiores a 10 metros de longitud, 2,5 metros de anchura y 3,5 metros de altura, excepto en la carretera Arrasate - Aramaiona, GI-2620, la carretera que une Gipuzkoa Etorbidea con Araba Etorbidea y la carretera Arrasate - Elorrio GI-627.

2. De estas restricciones quedarán excluidos los autobuses que tengan autorizada línea regular o parada dentro del municipio.

3. En las zonas excluidas, se colocarán las pertinentes señales que informen a los conductores de las mencionadas normas restrictivas.

4. Debido a sus características, comunicaciones, situación, labores a realizar u otras condiciones especiales, excepcionalmente se podrá autorizar la circulación en esas vías de vehículos que superen los pesos y medidas señaladas en el presente artículo.

5. En caso de que por las citadas circunstancias se concediera una autorización individual, el conductor del vehículo en colaboración con la Policía Municipal, procederá a tomar todas las medidas oportunas para garantizar que no se produzcan riesgos o perjuicio para los demás usuarios o bienes existentes en las vías públicas. En todo caso, el titular de la autorización

será responsable de los daños y perjuicios que se deriven de la circulación excepcionalmente autorizada.

6. En las autorizaciones reguladas en el apartado anterior, constará:

a) Período de validez de la autorización.
b) Recorrido concreto que deberá efectuar el vehículo.
c) Medidas de seguridad que deberá adoptar.
d) Horario en el que deberá circular, realizar maniobras o estacionar.
e) Todas aquellas indicaciones que sean necesarias para garantizar la seguridad de la vía pública.

7. Los vehículos no podrán producir ruidos ocasionados por el uso indebido de señales acústicas, aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados o deteriorados u otras circunstancias análogas.

8. Los conductores de bicicletas y ciclomotores deberán conocer las normas de circulación y señalización vigentes, ateniéndose estrictamente a ellas y a las indicaciones de los Agentes de la Autoridad.

9. Los patines, monopatines y bicicletas o triciclos de niños, podrán circular por las aceras adecuando su velocidad a la normal de un peatón.

10. Queda prohibido circular por la calzada con patines, monopatines o similares.

11. Cuando las bicicletas circulen por la calzada, lo harán próximas a la derecha como sea posible.

12. Queda prohibido el transporte de acompañantes en bicicleta o ciclomotor.

Artículo 9 – Carga y descarga.

La carga y descarga de mercancías en la vía pública deberá realizarse en las zonas delimitadas y señalizada al efecto por el Ayuntamiento.

Los vehículos a los cuales se reservan las zonas de carga y descarga, serán todos aquellos destinados exclusivamente al transporte de mercancías y estas operaciones se realizarán en las zonas reservadas a tal fin.

1. El Ayuntamiento determinará las zonas para carga y descarga y el horario autorizado para la misma.

2. Los vehículos autorizados solo podrán estacionar en las zonas reservadas para carga y descarga con la única finalidad de realizar tales tareas.

3. No obstante, podrá permitirse la carga y descarga fuera de las horas y/o zonas autorizadas cuando no genere molestias a los vecinos ni a los demás usuarios de la vía.

4. La carga y descarga nunca podrá efectuarse en los lugares que con carácter general esté prohibida la parada.

5. Las operaciones de carga y descarga habrán de hacerse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios.

6. Se considera vehículo de carga y descarga al vehículo que esté en posesión de la tarjeta de transporte. La pequeña furgoneta que aún careciendo de la tarjeta de transporte se dedique a dichas labores y esté debidamente identificada y rotulada. El vehículo utilizado por los distintos gremios siempre que esté rotulado e identificado.

7. No se consideran labores de carga y descarga a aquellas que no estén directamente relacionadas con el reparto de mercancía o de materiales tales como realizar compras, gestiones, etc... .

Artículo 10 – Parada.

1. Se entenderá como parada la inmovilización de un vehículo, durante un tiempo inferior a dos minutos, para tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas.

2. Queda prohibida totalmente la parada:

2.1. En las zonas reservadas a vehículos de urgencia.

2.2. Donde se entorpezca la circulación de las personas o vehículos.

2.3. Junto o sobre los rebajes de la acera para paso de disminuidos físicos.

2.4. Sobre las aceras, paseos, zonas peatonales y jardines.

2.5. En las paradas de autobuses y taxis.

2.6. En el sentido contrario al de la marcha.

2.7. En los lugares donde prohiba la señalización correspondiente, tanto horizontal como vertical.

Artículo 11 – Estacionamiento.

Se entenderá como estacionamiento la inmovilización de un vehículo que no se encuentre en situación de detención o parada. En todo caso los conductores deberán estacionar su vehículo de forma que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover otras personas. Los conductores serán los responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación por causa de alguna de las circunstancias que se hayan mencionado.

Está prohibido el estacionamiento de vehículos en los casos siguientes:

1. En los lugares donde lo prohibe la señalización correspondiente, tanto vertical como horizontal.

2. Donde esté prohibida la parada.

3. En doble fila.

4. En sentido contrario a la marcha.

5. Delante de los vados.

6. Obstruyendo total o parcialmente el acceso a un inmueble.

7. En las zonas reservadas para la realización de labores de carga y descarga, durante las horas de su utilización.

8. En zonas señalizadas para uso exclusivo de disminuidos físicos.

9. Sobre las aceras, paseos, zonas peatonales y jardines.

10. En las paradas de autobuses y taxis.

11. En los pasos de peatones.

12. En las zonas expresamente reservadas a servicios de urgencia.

13. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de usuarios de la vía pública.

Artículo 12 – Velocidad

1. La velocidad máxima autorizada en el casco urbano, será de 40 km/h., salvo señalización en otros sentidos.

2. En las áreas peatonales cuando esté autorizado, los vehículos reducirán la velocidad al paso normal de los peatones, incluso hasta llegar a detenerse y tomarán las precauciones necesarias para evitar accidentes.

TITULO III

RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA E INMOVILIZACIÓN

Artículo 13 - Retirada del vehículo.

1. Se podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.

   Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

   - Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente. En este supuesto, y en aquéllos casos de vehículos que, aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier otro signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de 15 días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

   - Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d) Cuando inmovilizado un vehículo en los casos en los que el infractor sea un no residente habitual en territorio del Estado y persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo

que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

g) Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

2. Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Artículo 14 - Supuestos de peligrosidad y de perturbaciones graves a la circulación y al funcionamiento de servicios públicos.

Se considerará que un vehículo está en las circunstancias determinadas en el artículo anterior, y por tanto está justificada su retirada, en los siguientes supuestos, que no tienen carácter exhaustivo:

a) Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada

b) Cuando esté estacionado en doble fila sin conductor

c) Cuando sobresalga del vértice de un chaflán o del extremo del ángulo de una esquina y obligue a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo.

d) Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado, en el extremo de las manzanas destinados a paso de peatones o en un rebaje de la acera para disminuidos físicos.

e) Cuando ocupe total o parcialmente un vado, dentro del horario autorizado para utilizarlo.

f) Cuando esté parado y/o estacionado en una zona reservada para carga y descarga, durante las horas de su utilización, sin estar cargando/ descargando viajeros / mercancías.

g) Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

h) Cuando esté estacionado en los lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.

i) Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos, durante las horas que se celebren.

j) Cuando esté estacionado en una reserva para disminuidos físicos.

k) Cuando esté estacionado totalmente o parcialmente sobre una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución

l) Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de usuarios de la vía pública.

m) Cuando impida el giro u obligue a hacer maniobras peligrosas para efectuarlo

n) Cuando obstaculice la visibilidad del tráfico de una vía pública a los conductores que accedan desde otra.

o) Cuando impida total o parcialmente la entrada a un inmueble.

p) Cuando esté estacionado en lugar prohibido en vía declarada " `preferente" por Bando de la Alcaldía, y esté señalizada.

q) Cuando esté estacionado en plana calzada.

r) Cuando esté estacionado en una zona peatonal fuera de las condiciones marcadas para la misma, salvo que esté expresamente autorizado.

s) Cuando esté estacionado en una zona temporalmente prohibida conforme al artículo 5.C de esta Ordenanza.

Artículo 15 - Notificaciones al titular.

Cuando se retiren vehículos de las vías públicas sin que conste el conocimiento del titular, transcurridas 48 horas desde su retirada sin que nadie comparezca a reclamarlos, se notificará tal circunstancia al que figure como titular en el registro correspondiente.

Artículo 16 - Supuestos de inmovilización de vehículos.

1. Los Agentes Municipales podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la han motivado.

2. Igualmente, podrá inmovilizarse el vehículo cuando el conductor se niegue a someterse a las pruebas de detección alcohólica o se encuentre bajo los efectos de sustancias estupefacientes o similares.

3. Asimismo, procederá la inmovilización del vehículo cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1, párrafo 3º, del Real Decreto Legislativo 339/90 de 2 de marzo, modificado por la Ley 19/2001, el infractor no residente en territorio español se negase a depositar el importe de la sanción o a garantizar su pago.

4. Se entenderá que pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, en los siguientes casos:

a) Cuando el conductor no acredite poseer la autorización administrativa que le habilite para la conducción de ese tipo de vehículos.

b) Cuando no se acredite la aptitud del vehículo para circular mediante la presentación del permiso de circulación, del vehículo y/o la tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos o cuando no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio del vehículo.

c) Cuando el vehículo produzca daños en la calzada por carecer de los elementos imprescindibles para circular, o por su excesiva o inadecuada altura, anchura, peso o longitud, o por la inadecuada colocación o sujeción de la carga.

d) Cuando el conductor tenga una tasa de alcohol en sangre superior a la legalmente establecida, o se encuentre bajo los efectos de sustancias estupefacientes o similares.

Artículo 17 - Reintegro.

El Ayuntamiento repercutirá al particular el importe de los gastos que se le originen en los supuestos y por los procedimientos de inmovilización, depósito y retirada de vehículos de la Vía Pública.

TITULO IV

VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 18.

Se considerará que un vehículo está abandonado si permaneciere estacionado durante más de dos meses en el mismo lugar de la vía pública o presentara desperfectos que le hicieran imposible desplazarse por sus propios medios o le faltaran las placas de matriculación. En este último caso tendría el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

Artículo 19.

Se procederá a notificar esta circunstancia a quien figure como titular en el Registro de Vehículos o a quien resultase ser su legítimo propietario, requiriéndole para que en el plazo de 15 días se haga cargo del vehículo y evite la situación de abandono.

Si transcurridos los 15 días, el vehículo persistiese en el mismo estado de abandono, se procedería a su retirada al depósito municipal.

Los gastos derivados de la retirada de los vehículos abandonados serán por cuenta de sus titulares.

Artículo 20.

Si después de haber notificado expresa y formalmente a sus titulares las circunstancias de su retirada y depósito, transcurriera más de un mes sin que aquellos adopten medidas adecuadas para hacerse cargo de los mismos, éstos vehículos serán tratados como residuos sólidos urbanos.

Artículo 21.

Cuando los titulares de los vehículos depositados fuesen desconocidos o se encontrasen en paradero ignorado, una vez resultasen infructuosas las gestiones para su localización, la notificación a que se refiere el artículo anterior se practicará mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de Gipuzkoa a costa de los titulares, si apareciesen.

Artículo 22.

En los supuestos en que los titulares hayan manifestado en forma expresa su voluntad de abandonar los vehículos, el Ayuntamiento dispondrá de ellos como resulte más conveniente.

Artículo 23.

El procedimiento para la enajenación de vehículos abandonados no alterará la responsabilidad de sus titulares por el abandono de los mismos o por obligaciones contraídas anteriormente derivadas de dicha titularidad.

TÍTULO V

ACCIDENTES Y DAÑOS

Artículo 24.

Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente, lo presencien o tengan conocimiento de él, están obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiere; prestar su colaboración para evitar males mayores o daños, restablecer en la medida de lo posible la seguridad de la circulación y colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 25.

Todo conductor implicado en un accidente adoptará las siguientes prescripciones:

1. Detener su vehículo tan pronto como sea posible sin crear peligro para la circulación o las personas

2. Señalizar de forma visible para el resto de los usuarios de la vía, la situación del accidente o avería.

3. Avisar a los agentes de la autoridad si aparentemente hubiera personas heridas o muertas.

4. Tratar de mantener o restablecer en la medida de lo posible la seguridad en la circulación hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad.

5. Prestar auxilio a los heridos.

6. En el supuesto de que resultara muerta o herida alguna persona, siempre que ello no suponga un peligro para la circulación y las personas, deberá evitar la modificación del estado de las cosas y la desaparición de huellas que pudieran resultar de utilidad para la determinación de las responsabilidades.

7. No abandonar el lugar del accidente hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad.

8. Facilitar los datos precisos sobre su identidad, la de su vehículo y la de la entidad aseguradora y número de póliza del seguro obligatorio de su vehículo.

Artículo 26.

Todo conductor que produzca daños en las señales reguladoras de la circulación o en cualquier otro elemento de la vía pública, está obligado a ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal a la mayor brevedad posible.

Artículo 27

El conductor que causara algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor vendrá obligado a procurar su localización y advertir al conductor el daño causado facilitando su identidad.
Si dicha localización no resultara posible deberá comunicarlo al agente de la autoridad.

TÍTULO VI

INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 28 - Normativa Aplicable.

A los solos efectos aclaratorios y de facilitar la actuación de los servicios competentes para su aplicación, se establece en los puntos siguientes la prelación de normas.

1. En cuanto a la regulación de las infracciones y del procedimiento sancionador, se aplicará:

- Las Normas contenidas en esta Ordenanza.
- Los preceptos contenidos en el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero.
- Los preceptos contenidos en el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
- La Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.
- La orden de 16 de marzo de 1993 del Gobierno vasco por el que se regulan las instrucciones sobre su aplicación en la Comunidad Autónoma.
- El Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos
- El Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores.

- El Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento sancionador en materia de Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

- El Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

2. En cuanto a la recaudación de las denuncias y sanciones efectuadas, serán de aplicación:

- La presente Ordenanza.

- La Ordenanza General de Gestión de Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público locales.

- El Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa, aprobado por Decreto Foral 27/1991, de 9 de abril.

- La Norma Foral 1/1985, General Tributaria, de 31 d enero.

Igualmente serán de aplicación las modificaciones de las normas citadas y en cualquier caso la normativa de vigente aplicación en cada momento.

SECCIÓN 2. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 29. Cuadro General de Infracciones y sanciones.

1. Las acciones u omisiones contrarias a lo establecido en el R.D. 13/1992 regulador del Reglamento General de Circulación (en adelante R.G.C) en desarrollo del R.D.L. 339/1990, modificado por la Ley 19/2001, así como el resto de reglamentos que la desarrollan, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos forma y medida que en esta ordenanza se determinan, así como en lo dispuesto por los citados Textos Legislativos, a no ser que constituyan delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso se pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente, no siguiendo el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

2. Las infracciones a que se refiere el punto anterior se clasifican en leves, graves y muy graves y serán sancionadas de acuerdo con la calificación que se determinan en el cuadro que figura en el anexo nº 2, y en las disposiciones legales ya referidas para las infracciones no recogidas en el anexo nº 2.

3. Cuando de la Comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

4. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con multas de hasta 36 Euros, las graves con multa de hasta 92 Euros y la suspensión temporal del permiso o licencia de conducción hasta tres meses, y las muy graves con multa de hasta 302 Euros y la suspensión temporal del permiso o licencia de conducción hasta seis meses.

Igualmente podrá ser sancionadas entre 92 Euros y 1.502 Euros, la conducción sin la autorización administrativa correspondiente, la circulación sin matrícula o sin las autorizaciones previstas en esta Ley, sin haber solicitado en plazo su propietario o poseedor la transferencia del vehículo a su favor, o con vehículo que incumpla las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial, las infracciones relativas a las normas sobre la Inspección Técnica de Vehículos, así como las reguladoras de la actividad de los centros de reconocimiento de conductores o enseñanza y las relativas al régimen de actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial.

Las infracciones que se sancionen con multa de hasta 1.502 Euros podrán llevar aparejada la suspensión de la correspondiente autorización de hasta un año o cancelación de la misma.

Artículo 30. Competencias.

1. El Pleno podrá actualizar la cuantía de las multas previstas en esta Ordenanza atendiendo a los límites anteriormente establecidos.

2. La calificación de las infracciones en leves, graves o muy graves, para aquellas que no están expresamente Tipificadas en el Anexo II de esta ordenanza, corresponderá al Alcalde de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del D.L. 339/1990.

3. Igualmente corresponderá a éste la sanción por infracciones o normas de circulación.

Artículo 31. Responsabilidad por las infracciones.

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

2. El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave por un importe de 92 Euros.

SECCIÓN 3. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 32. Transparencia del procedimiento.

1. El procedimiento se desarrollará de acuerdo con el principio de acceso permanente. A estos efectos, en cualquier momento del procedimiento los interesados tienen derecho a conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo.

2. Cada procedimiento sancionador que se tramite se formalizará sistemáticamente incorporando sucesiva y ordenadamente los documentos, testimonios, actuaciones, actos administrativos, notificaciones y demás diligencias que vayan apareciendo o se vayan realizando.

3. El procedimiento así formalizado se custodiará bajo la responsabilidad del Departamento de Servicios.

CAPÍTULO II. ACTUACIONES PREVIAS E INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 33. Actuaciones Previas.

1. A efectos de practicar las correspondientes denuncias los agentes municipales dispondrán de un talonario debidamente regularizado cuyo control se realizará por la Comisión de Servicios.

2. Los agentes deberán tramitar todos los boletines de denuncia que les hayan sido entregados, no pudiendo anular ningún boletín sino mediante informe que recoja la causa invalidante que lo justifique.

3. Los agentes en ningún caso cobrarán el importe de las sanciones impuestas, sino que serán cobradas a través del Servicio de Recaudación, excepto cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, en cuyo caso el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido a derecho, inmovilizará el vehículo para su traslado a las dependencias municipales existentes al efecto.

Artículo 34. Forma de iniciación.

1. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por la Alcaldía, ante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que puedan constituir infracción o por los agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia y seguridad de tráfico.

2. Cuando se cometan infracciones por acciones u omisiones contrarias a lo preceptuado en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por R.D.L. 1990, parcialmente modificado por la Ley 19/2001 y demás normativa existente al efecto, el agente municipal denunciará los hechos, especificando la identificación del vehículo que hubiere cometido la presunta infracción, la identidad del denunciado, si fuere conocida y una relación circunstanciada del hecho lo más clara posible con expresión del lugar, fecha y hora. Sólo si le es factible especificará su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder de acuerdo con el cuadro de infracciones y sanciones aprobado por el Ayuntamiento.

3. Los correspondientes boletines de denuncia se extenderán por triplicado ejemplar. Uno de ellos quedará en poder del denunciante, el segundo se entregará, si fuera posible, en el acto al denunciado, de cuyo hecho deberá obrar constancia en el expediente, y el tercero se remitirá al Departamento administrativo de la Policía Municipal, Departamento de Servicios, para que inicie el expediente y realice la instrucción del mismo.

4. Si la notificación del punto anterior no se pudiera practicar, por ausencia del conductor u otras circunstancias, se pasará la denuncia la Departamento administrativo de la Policía Municipal para actúe según se ha dispuesto anteriormente. El instructor pasará a notificar la denuncia a la persona que figura como titular del vehículo en el Registro de Tráfico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la presente ordenanza.

5. En la notificación referida en el punto anterior se hará constar que si el titular del vehículo no era el conductor del mismo en el momento de la infracción, está obligado a comunicar al Ayuntamiento la identidad del infractor en el plazo de quince días, advirtiéndole que por el incumplimiento de esta obligación puede ser sancionado como falta grave. Al mismo tiempo se le advertirá que de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el mismo plazo, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución y será cursada a la Alcaldía para que dicte la sanción respectiva.

Artículo 35. Requisitos de las Denuncias.

1. Las denuncias efectuadas por los agentes de la Autoridad harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados.

2. Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse verbalmente ante los agentes municipales o por escrito dirigido a la Alcaldía, haciendo constar los datos y circunstancias que se consignan en el artículo anterior.

Si la denuncia se presentase ante los agentes municipales, se formalizará por ellos el reglamentario boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de los requisitos consignados en la presente Ordenanza, si personalmente comprobó o no la infracción denunciada, así como el nombre y domicilio del particular denunciante, actuando según se dispone en el artículo anterior.

Artículo 36. Notificación de la denuncia.

Se llevará a cabo de la siguiente manera:

1. Si no resultó posible la notificación personal en el instante de la infracción, se intentará notificar individualmente en el domicilio que consta en el Registro de Tráfico, salvo que en los archivos municipales conste otro domicilio declarado por el titular, en cuyo caso se utilizará éste.

2. Si en el primer intento resulta posible entregar la notificación, la tarjeta de acuse de recibo constará de fecha de entrega, firma del receptor y, si fuera diferente al titular, identidad del mismo. La tarjeta acreditativa de la entrega deberá ser devuelta al Ayuntamiento con la mayor brevedad posible, en orden a posibilitar el puntual tratamiento informático.

3. Si en el primer intento de notificación, no hubiera resultado posible su entrega, se realizará un segundo intento en día y hora diferentes. En caso de que el resultado de este segundo intento sea positivo, se constatará en la tarjeta de acuse de recibo las circunstancias referidas en el apartado anterior, procediendo al retorno de la misma al Ayuntamiento.

4. Si el segundo intento también hubiera resultado infructuoso, se depositará en el buzón del domicilio documento que reflejará el hecho de que habiéndose realizado varios intentos de notificación domiciliaria con resultado negativo, se procederá a la publicación mediante edictos en el boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio conocido.

5. A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente el intento de notificación debidamente acreditado, conforme al artículo 58.4 de la Ley 30/92.

CAPÍTULO III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 37. Tramitación de denuncias.

1. Recibida la denuncia en las Dependencias administrativas de la Policía Municipal, el Jefe de la Policía Municipal procederá a la calificación de los hechos y graduación de la multa o a la verificación de la calificación y multa consignadas en la misma por el agente denunciante.

2. A continuación, dará traslado al órgano instructor, proponiendo el inicio del procedimiento o el archivo del expediente en aquellos casos en que el boletín de denuncia contenga algún error causante de nulidad.

3. El instructor dará curso a la citada denuncia o bien propondrá a la Alcaldía la correspondiente resolución que declare la inexistencia de infracción en los casos de que los hechos denunciados no fuesen constitutivos de la misma, o la improcedencia de imponer sanción, en los supuestos en que no pueda identificarse a su autor.

4. Sin perjuicio de que los órganos competentes puedan comprobar los hechos a que se refieran, las denuncias de carácter anónimo serán archivadas sin que deban efectuarse ulteriores trámites al respecto.

Artículo 38. Órgano Instructor.

El órgano instructor del expediente sancionador será el Departamento de Servicios, siendo el instructor del mismo el Presidente de la Comisión de Servicios.

Artículo 39. Alegaciones.

1. De conformidad con lo previsto en el art. 79 de la Ley de Seguridad Vial, en el artículo 12 del RD 320/1994 y en el art. 16 del RD 1398/1993, de 4 de agosto, el denunciado podrá formular y presentar cuantas alegaciones y documentos considere convenientes y, en su caso, proponer las pruebas que estime oportunas, en el plazo de quince días contados desde la fecha de notificación de la denuncia, practicada conforme lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ordenanza.

Si en este trámite el titular del vehículo comunicara la identidad del conductor responsable de la infracción, se dirigirá el procedimiento sancionador contra éste, al que se le notificará la denuncia en la misma forma.

2. De las alegaciones del denunciado, salvo que no aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante, el instructor dará traslado a éste, para que informe en el plazo máximo de 15 días. Igualmente, requerirá todos aquellos informes y datos que considere necesarios para el examen de los hechos.

Artículo 40. Notificación a persona distinta del propietario.

1. Cuando se ha notificado la denuncia a quien, figurando como titular en el registro de conductores e Infractores de Tráfico, alega que no era el conductor en el momento de la infracción y además acredita que en dicho instante no era propietario del vehículo, se estimará la alegación, procediendo la retracción del expediente al momento de la notificación de la denuncia.

2. Las actuaciones previas a la retroacción interrumpirán el plazo de prescripción, conforme a lo previsto en el artículo 81 de la Ley de Seguridad vial, al estar encaminadas a averiguar la identidad del infractor.

Artículo 41. En cuanto se sigue procedimiento contra persona distinta del conductor.

Cuando, habiéndose notificado la denuncia a quien en el Registro de Tráfico figura como titular sin que haya objetado su titularidad, si posteriormente alega que no era conductor en el momento de la infracción se actuará así:

a) Si la acreditación es irrefutable y se manifiesta la identidad del conductor, se estimará la alegación, procediendo a notificar la denuncia al infractor.

b) Si no se dan las circunstancias anteriores, la alegación será desestimada.

Artículo 42. En cuanto se alega la no-concurrencia del interesado.

1. Cuando el interesado alega y presenta prueba de no haberse encontrado en el lugar de la infracción en el momento en que ésta se produjo, se dará traslado al denunciante a fin de que emita el correspondiente informe.

2. Emitido el informe, se estará a lo dispuesto en el artículo 32.3 de esta Ordenanza, a fin de acordar la apertura del trámite de audiencia.

Artículo 43. Prueba.

1. Recibidas las alegaciones, en los casos en que fuera estrictamente necesario para la averiguación y calificación de los hechos o para la determinación de posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez días, a fin de que puedan practicarse cuantas sean adecuadas.

2. En el acuerdo, que se notificará a los interesados, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas que, en su caso, hubiesen propuesto aquellos, cuando sean improcedentes dado que su relación con los hechos no pueda alterar la resolución a favor del presunto responsable.

3. La práctica de las pruebas que el instructor estime pertinentes, se comunicará a los interesados, con antelación suficiente, con la advertencia, en su caso, de que puede nombrar técnicas para que le asistan.

4. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba.

5. Cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo o entidad pública, y sea admitida a trámite, éste será evacuado en el plazo de 10 días, salvo que una disposición permita otro plazo mayor. Dichos informes se entenderán que tienen carácter preceptivo, y se podrá entender que tienen carácter determinante para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Si el informe debiera ser emitido por otra administración y transcurriera el plazo sin que aquel se hubiera evacuado, se podrán seguir las actuaciones. El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.

Artículo 44. Propuesta de Resolución.

1. Una vez concluida la instrucción del expediente, incluida en su caso, la práctica de la prueba, el instructor formulará propuesta de Resolución en la que se fijarán los hechos y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que aquellos constituyan y la

persona que resulte responsable, especificándose la sanción que propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no-existencia de infracción o responsabilidad.

2. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al inculpado en la propuesta de resolución.

3. Si la propuesta formulada consiste en estimar las alegaciones, de su contenido se trasladará copia inmediata a la Tesorería a fin de que no prosigan las actuaciones recaudatorias.

Artículo 45. Audiencia.

1. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, su calificación, las sanciones imponibles o las responsabilidades susceptibles de sanción, y en todo caso cuando hubiera existido período de prueba, la propuesta de resolución se notificará a los interesados acompañando a la misma una relación de los documentos obrantes en el procedimiento, a fin de que puedan obtener las copias que consideren convenientes, concediéndoles un plazo de 125 días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante le instructor del procedimiento.

2. Se podrá prescindir del trámite de audiencia y por tanto no será necesario notificar la propuesta de resolución, cuando en ésta no sean tenidos en cuenta más datos, informes, pruebas y consideraciones que los recogidos en la denuncia inicial.

3. El informe emitido por el agente denunciante, en el que se ratifique en los términos de la denuncia, sin modificar su determinación inicial ni añadir nuevas apreciaciones, no será considerado -a efectos del trámite de audiencia- como elemento nuevo.

CAPÍTULO IV. FINALIZACIÓN.

Artículo 46. Resolución.

1. El/a Alcalde(sa) dictará resolución sancionadora en el plazo de seis meses a contar desde que se inició el procedimiento y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras que deriven del mismo.

No obstante cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndosele un plazo de quince días.

2. Si no hubiese notificado la resolución transcurridos 6 meses desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de éste y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados, en el supuesto de suspensión del procedimiento previsto en el artículo 2.1 del RD 320/1994 o por las causas previstas en el artículo 42.5 de la Ley 30/92.

Artículo 47. Pago de la multa.

1. De conformidad con la denuncia.

a) Cuando el denunciado manifieste su conformidad con la denuncia, el importe de la multa podrá hacerse efectivo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la denuncia con una reducción especial el 50 por 100. El abono de la sanción con esta reducción será considerado como acto de conformidad.

b) La posterior presentación de alegaciones o la interposición de cualquier recurso determinará la exigencia del importe de la reducción no abonada.

2. Una vez notificada la denuncia, y en el plazo de diez días, el importe de la multa podrá hacerse efectivo con una reducción del 30 por 100.

3. Desde el día undécimo siguiente a la notificación de la denuncia y hasta quince días después de que la sanción adquiera firmeza se podrá pagar la multa en su importe nominal.

4. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio, liquidándose el recargo del 20% sobre el nominal de la multa.

Artículo 48. Prescripción de la multa.

1. La acción para sancionar las infracciones prescribe a los tres meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiesen cometido.

2. Las sanciones una vez que adquieran firmeza, prescriben al año.

3. Las prescripciones se interrumpirán por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el denunciado, así como por cualquier actuación que esté encaminada a averiguar su identidad, su domicilio o conlleve la notificación a través del procedimiento regulado en el art. 36

CAPÍTULO V. RECURSOS.

Artículo 49. Recursos.

1. Frente a las sanciones impuestas por el/a Alcalde(sa), podrá interponerse recurso ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses, a contar desde el día siguiente al del recibo de la notificación de la sanción.

2. No obstante, con carácter previo y potestativo, podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de 1 mes.

3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes. Transcurrido el cual podrá entenderse desestimado y ser recurrido ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo en el plazo de 6 meses.

4. Contra la providencia de apremio dictada por el Tesorero Municipal, se podrá interponer recurso ante el Alcalde en el plazo de un mes desde que se recibió la notificación.

5. La resolución de recursos formulados contra la providencia de apremio, se ajustará a los criterios definidos en la Ordenanza General de Gestión de la Recaudación Municipal.

6. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la Alcaldía

así lo disponga cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se basen en alguna de las causas de nulidad previstas en el siguiente artículo.

7. El acto impugnado se entenderá suspendido si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada, no hubiera recaído resolución expresa sobre la misma.

Artículo 50. Revisión de actos.

1. Podrán incoarse, en cualquier momento, los llamados procedimientos de revisión de oficio, por iniciativa propia a o a solicitud del interesado, y declarar de oficio la nulidad de los actos, que a continuación se señalan, y que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo:

a) Los que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

2. Igualmente podrán ser anulados los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

3. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

4. Asimismo, la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

5. La nulidad o anulabilidad de un acto, o parte de él, no implicará la de los sucesivos en el procedimiento, o la de las partes, que sean independientes del primero.

6. Iniciado el procedimiento de revisión de oficio, el órgano competente para resolver podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

7. Igualmente podrá rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

DISPOSICIÓN FINAL

1. En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa de vigente aplicación.

2. Se autoriza al Alcalde para dictar cuantas instrucciones y disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ordenanza.

3. Esta Ordenanza empezará a regir desde el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde su derogación o modificación.

ANEXO 1

ORDENACION Y REGULACION DEL TRAFICO RODADO Y PEATONAL DEL CASCO HISTORICO.

- La propuesta engloba las siguientes calles
  - Erdiko kale
  - Ferrerias
  - Iturriotz
  - Olarte
  - Maisu Arano
  - Sebero Altube
  - Maalako errabala

- El Casco Histórico es un área peatonal hoy en día medianamente consolidada, con urbanización de calidad y utilización intensa por parte de vecinos de todos los barrios de la Villa de Arrasate y pueblos adyacentes.

- El control y regulación actual de uso de esta área peatonal incumple sistemáticamente la normativa en el aspecto de horarios de acceso establecidos para el tráfico rodado.

Ordenación y regulación propuesta

La propuesta engloba los siguientes aspectos:

1. - Se asigna un sentido de circulación a las calles San Frantzisko y Olarte, con entrada por la rotonda de San Frantzisko y salida por Arbolapeta hacia Otalora etorbidea.

- La regulación se concibe de forma que los puntos de entrada y salida se abran simultánea y permanentemente durante el horario de carga y descarga (07,00 - 13,00), quedando el acceso y salida libre, a todo vehículo sin más restricciones que el tipo de operaciones y vehículos permitidos por la Ordenanza.

- Los puntos de entrada y salida, fuera del horario de carga y descarga, estarán siempre cerrados y se actuará de modo automático por medio de un mando, donde únicamente podrían acceder los usuarios de los garajes subterráneos existentes en la calle Olarte.

2. - La Plaza Sebero Altube y Maisu Arano kalea, serán estrictamente peatonales por lo cual todos los pivotes o bolardos permanecerán cerrados, salvo para casos de emergencia (Cruz Roja, Dya, Funerarias, Bomberos, Ertzantza..)

3. - El resto de las calles del Casco Histórico, el horario de carga y descarga sería el mismo, desde las 7,00 hasta las 13 h., con la salvedad que la apertura y cierre de los puntos de entrada y salida es manual, al no contar con un sistema electrohidráulico que actúe su elevación o retraimiento. Por ello sería conveniente, instalar un sistema similar al de la calle Olarte o Maisu Arano, consistente en unos bolardos retráctiles que cierran el paso en las secciones a controlar:

- Maalako errabala: entrada

- Pº Arrasate : salida.

No obstante, podrán realizar operaciones de carga y descarga (compras, pequeñas necesidades..) los residentes en el área peatonal una vez a la semana (posiblemente los martes) desde las 18 h. a las 21 h. y para ello el Ayuntamiento de Arrasate otorgará

distintivo de residente, con validez para el período de un año, para los vehículos que reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser propiedad de persona física residente en Arrasate, dada de alta como tal en el Padrón Municipal, e inscrito dentro de la zona para lo cual solicita el referido distintivo.

A estos efectos, se considerará propietario del vehículo a quien conste como tal en el permiso de circulación expedido por la Jefatura provincial de Tráfico.

2. Ser coincidente el domicilio del empadronamiento del titular con el que figura en el permiso de circulación del vehículo y con el que de hecho resida.

3. Estar dado de alta el vehículo en el Padrón del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en Arrasate, con coincidencia de la titularidad y domicilio definidos en los apartados anteriores, estando, en su caso, al corriente del pago de dicho impuesto.

El interesado en la concesión del distintivo no podrá tener pendiente de pago en el Ayuntamiento de Arrasate, ninguna sanción de tráfico o circulación en el momento de realizar la solicitud, así como estar al día del pago del resto de Impuestos y Obligaciones Municipales.

4. Para obtener el distintivo de residente, se deberá presentar el impreso de solicitud debidamente cumplimentado y aportar la siguiente documentación:

- Certificado de empadronamiento.

- Fotocopia compulsada con el original del DNI o documento análogo, Carnet de Conducir del solicitante y Permiso de Circulación del vehículo.

- Fotocopia del recibo del Impuesto de vehículos de tracción mecánica.

- Los domicilios que figuran en los respectivos documentos, deberán coincidir en todo caso.

- El Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir cualquier otra prueba documental, además de practicar de oficio, las investigaciones oportunas, para comprobar la veracidad de los datos aportados.

- Las personas a las que se otorgue el distintivo de residente, serán responsables del mismo, debiendo notificar al Ayuntamiento de Arrasate, en el plazo de 10 días los cambios de domicilio o de vehículo a los efectos de obtener el distintivo correspondiente, devuelto el anterior y aparte la documentación pertinente. En caso de pérdida del distintivo de residente, podrá expedirse otro duplicado, siempre que el interesado firme una declaración jurada de pérdida.

- La inobservancia de esta norma – ordenanza, además de las sanciones previstas, implicará la anulación del distintivo de residente y la denegación del nuevo, si en principio tuviera derecho a él, durante un período de. un año.

ANEXO 2

RELACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES INCLUIDAS EN LA ORDENANZA REGULADORA DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL EN LA VILLA DE ARRASATE.

Arts.	HECHO DENUNCIADO	Cuantía
3.1 RGC	CONDUCIR DE MODO NEGLIGENTE.	G 92
Ley 19/2001	CONDUCIR DE MODO TEMERARIO.	MG 302
4 RGC	ARROJAR, DEPOSITAR O ABANDONAR SOBRE LA VÍA OBJETOS O MATERIAS QUE PUEDAN ENTORPECER O HACER PELIGROSA LA CIRCULACIÓN, PARADA O ESTACIONAMIENTO.	L 36
5.2 RGC	NO SEÑALIZAR DE FORMA EFICAZ, CUALQUIER OBSTÁCULO O PELIGRO CREADO EN LA VÍA PARA ADVERTIR LA PRESENCIA DEL MISMO.	L 36
Ley 19/2001	ARROJAR A LA VÍA O EN SUS INMEDIACIONES UN OBJETO ENCENDIDO QUE PUEDA OCASIONAR INCENDIOS O ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN.	G 92
7.2 RGC	EMITIR RUIDOS, HUMOS, GASES U OTROS CONTAMINANTES REBASANDO LOS LÍMITES REGLAMENTARIOS.	L 36
12.1 RGC	CONDUCIR UN CICLO O CICLOMOTOR OCUPADO POR MÁS DE UNA PERSONA.	L 36
17.1 RGC	CONDUCIR SIN LA PRECAUCIÓN NECESARIA POR LA PROXIMIDAD DE OTROS USUARIOS (NIÑOS, ANCIANOS, INVIDENTES Y OTRAS PERSONAS MANIFIESTAMENTE IMPEDIDAS.)	L 36
Ley 19/2001	CONDUCIR UN VEHÍCULO CON UNA TASA DE ALCOHOL EN SANGRE SUPERIOR A LAS QUE REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLEZCAN Y, EN TODO CASO, LA CONDUCCIÓN BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y CUALQUIER SUSTANCIA ANÁLOGA	MG 302
Ley 19/2001	NO SOMETERSE A LAS PRUEBAS REGLAMENTARIAS, ESTABLECIDAS PARA LA COMPROBACIÓN DEL GRADO DE INTOXICACIÓN POR ALCOHOL, ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS, ESTIMULANTES Y OTRAS SUSTANCIAS ANÁLOGAS, Y LA DE LOS DEMÁS USUARIOS DE LA VÍA CUANDO SE HALLEN IMPLICADOS EN ALGÚN ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN.	MG 302
Ley 19/2001	LA OCUPACIÓN EXCESIVA DEL VEHÍCULO QUE SUPONGA AUMENTAR EN UN 50 % EL APARTADO DE PLAZAS AUTORIZADAS, EXCLUIDO EL CONDUCTOR	MG 302
Ley 19/2001	SOBREPASAR EN MÁS DE UN 50 % LA VELOCIDAD MÁXIMA AUTORIZADA, SIEMPRE QUE ELLO SUPONGA SUPERAR AL MENOS EN 30 KILOMETROS POR HORA DICHO LÍMITE MÁXIMO.	MG 302
25.1 RGC	QUEBRANTAR LA INMOVILIZACIÓN DE UN VEHÍCULO, TRAS LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA.	MG 302
43.2 RGC	CIRCULAR NO DEJANDO A SU IZQUIERDA EL CENTRO DE LA PLAZA, GLORIETA O ENCUENTRO DE VÍAS.	MG 302
Ley 19/2001	ENTABLAR COMPETICIÓN DE VELOCIDAD ENTRE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA, NO ACOTADA PARA ELLO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.	MG 302
56.5 RGC	NO CEDER EL PASO EN UNA INTERSECCIÓN REGULADA CON UNA SEÑAL DE CEDA EL PASO O STOP.	G 92

56.3 RGC	NO CEDER EL PASO EN UNA INTERSECCIÓN REGULADA POR SEMÁFOROS, CUANDO LA LUZ CORRESPONDIENTE INDICABA ROJO.	G 92
57.1 RGC	NO CEDER EL PASO EN UNA INTERSECCIÓN A LAS VELOCIDADES QUE SE APROXIMAN POR SU DERECHA.	G 92
57.1.c RGC	ACCEDER A UNA GLORIETA SIN CEDER EL PASO A LOS VEHÍCULOS QUE MARCHAN POR LA VÍA CIRCULAR.	G 92
65.1.a RGC	NO RESPETAR LA PRIORIDAD DE PASO DE LOS PEATONES EN PASO DEBIDAMENTE SEÑALIZADO.	G 92
65.2 RGC	CRUZAR CON UN VEHÍCULO UNA ZONA PEATONAL SIN DEJAR PASAR A LOS PEATONES QUE CIRCULAN POR ELLA.	G 92
87.1.2 RGC	ADELANTAR EN PASO DE PEATONES SEÑALIZADOS COMO TAL.	G 92
91.1 RGC	PARAR OBSTACULIZANDO LA CIRCULACIÓN	L 36
91.1 RGC	ESTACIONAR OBSTACULIZANDO LA CIRCULACIÓN	L 36
94.1.a RGC	ESTACIONAR EN VÍA URBANA, EN CURVA DE VISIBILIDAD REDUCIDA O EN SUS PROXIMIDADES.	L 36
94.1.b RGC	PARAR EN PASO DE PEATONES.	G 92
94.1.b RGC	ESTACIONAR EN PASO DE PEATONES.	G 92
91.2.i RGC	PARAR EN ZONA RESERVADA PARA TRANSPORTE PÚBLICO (BUS – TAXIS)	G 92
91.2.i RGC	ESTACIONAR EN ZONA RESERVADA PARA TRANSPORTE PÚBLICO (BUS – TAXIS)	G 92
91.2.g RGC	PARAR EN LA ZONA RESERVADA AL SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA.	L 36
91.2.g RGC	ESTACIONAR EN LA ZONA RESERVADA AL SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA.	L 36
94.1.f RGC	PARAR EN LUGAR DONDE SE OBLIGA A OTROS USUARIOS A HACER MANIOBRAS.	L 36
94.1.f RGC	ESTACIONAR EN LUGAR DONDE SE IMPIDA LA VISIBILIDAD DE LA SEÑALIZACIÓN A OTROS USUARIOS.	L 36
94.1.f RGC	ESTACIONAR EN LUGAR DONDE SE OBLIGA A OTROS USUARIOS A HACER MANIOBRAS.	L 36
94.2 RGC	ESTACIONAR EN DOBLE FILA	L 36
91.2.b RGC	PARAR IMPIDIENDO LA INCORPORACIÓN A OTRO VEHÍCULO DEBIDAMENTE ESTACIONADO.	L 36
91.2.b RGC	ESTACIONAR IMPIDIENDO LA INCORPORACIÓN A OTRO VEHÍCULO DEBIDAMENTE ESTACIONADO.	L 36
91.2.c RGC	PARAR OBSTACULIZANDO LA UTILIZACIÓN DEL PASO DE SALIDA O ACCESO A UN INMUEBLE.	G 92
91.2.c RGC	ESTACIONAR OBSTACULIZANDO LA UTILIZACIÓN DEL PASO DE SALIDA O ACCESO A UN INMUEBLE.	G 92
91.2.d RGC	PARAR OBSTACULIZANDO LA UTILIZACIÓN NORMAL DE LOS PASOS REBAJADOS PARA DISMINUIDOS FÍSICOS.	G 92
91.2.d RGC	ESTACIONAR OBSTACULIZANDO LA UTILIZACIÓN NORMAL	G 92

	DE LOS PASOS REBAJADOS PARA DISMINUIDOS FÍSICOS.	
Ley 19/2001	REALIZACIÓN Y SEÑALIZACIÓN DE OBRAS EN LA VÍA SIN PERMISO Y RETIRADA O DETERIORO DE LA SEÑALIZACIÓN PERMANENTE U OCASIONAL.	G 92
Ley 19/2001	CIRCULAR SIN ALUMBRADO EN SITUACIÓN DE FALTA O DISMINUCIÓN DE VISIBILIDAD O PRODUCIENDO DESLUMBRAMIENTO A OTROS USUARIOS DE LA VÍA.	G 92
104.a RGC	CIRCULAR DURANTE EL DÍA CON UNA MOTOCICLETA SIN LLEVAR ENCENDIDO EL ALUMBRADO REGLAMENTARIO.	L 36
116.1 RGC	NO UTILIZAR EL CINTURÓN DE SEGURIDAD.	L 36
118.1 RGC	NO UTILIZAR EL CASCO DE PROTECCIÓN HOMOLOGADO LOS CONDUCTORES O VIAJEROS DE MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES.	L 36
121.5 RGC	CIRCULAR CON CUALQUIER CLASE DE VEHÍCULOS POR ZONA PEATONAL O ACERA.	G 92
129.1 RGC	PRESENCIAR O ESTAR IMPLICADO EN UN ACCIDENTE DE TRÁFICO Y NO AUXILIAR O SOLICITAR EL AUXILIO A LAS VÍCTIMAS.	G 92
130.1 RGC	OBSTACULIZAR LA CALZADA CON UN VEHÍCULO POR CAUSA DE ACCIDENTE O AVERÍA Y NO SEÑALIZAR CONVENIENTEMENTE EL MISMO.	G 92
132.1 RGC	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE OBLIGACIÓN (SENTIDO OBLIGATORIO)	G 92
155 RGC	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE OBLIGACIÓN (SENTIDO GIRATORIO – ÚNICA DIRECCIÓN PERMITIDA)	G 92
152 RGC	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE PROHIBICIÓN (DIRECCIÓN PROHIBIDA)	G 92
154 RGC	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE PROHIBICIÓN (GIRO PROHIBIDO A IZQUIERDA, DERECHA, CAMBIO DE SENTIDO, ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO….)	G 92
151 RGC	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE PROHIBICIÓN (STOP)	G 92
153 RGC	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE PROHIBICIÓN (PASO PROHIBIDO, PESO LIMITADO…..)	L 36
143 RGC	NO OBEDECER LAS SEÑALES DEL AGENTE (SEÑAL DE ALTO)	MG 302
143.2d RGC	NO OBEDECER LAS SEÑALES DEL AGENTE (SEÑAL DE DISMINUCIÓN DE VELOCIDAD)	MG 302
142.1 RGC	NO OBEDECER LA ORDEN DE RETIRADA O SUSTITUCIÓN DE SEÑALES ANTIRREGLAMENTARIAS O DETERIORADAS.	L 36
142.2 RGC	INSTALAR O RETIRAR SEÑALIZACIÓN EN UNA VÍA SIN PERMISO Y SIN CAUSA JUSTIFICADA.	G 92
142.3 RGC	COLOCAR SOBRE LAS SEÑALES, CARTELES, MARCAS U OTROS OBJETOS QUE PUEDAN REDUCIR VISIBILIDAD O INDUCIR A CONFUSIÓN.	G 92
72.3 RGC	NO IDENTIFICAR AL CONDUCTOR RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN EL TITULAR DEL VEHÍCULO DEBIDAMENTE REQUERIDO PARA ELLO.	MG 302

7. OM	ESTACIONAR EN VÍA PÚBLICA REMOLQUE SEPARADO DEL VEHÍCULO TRACTOR.	G 92
10.2 OM	ESTACIONAR EN LUGAR DONDE SE HALLA PROHIBIDA LA PARADA.	G 92
5.2. OM	ESTACIONAR EN ZONA QUE HA DE SER OCUPADA PARA ACTIVIDADES AUTORIZADAS O QUE DEBAN UN OBJETO DE REPARACIÓN O LIMPIEZA, HABIÉNDOSE DADO PUBLICIDAD A DICHA PROHIBICIÓN.	G 92
5.3 OM	ESTACIONAR EN ZONA PEATONAL REGULADA A TAL FIN EN EL ANEXO 1.	G 92
10.2.7 OM	PARAR EN LUGAR DONDE PROHIBA LA SEÑALIZACIÓN CORRESPONDIENTE.	G 92
17.1 OM	ESTACIONAR EN LUGAR DONDE PROHIBE LA SEÑALIZACIÓN CORRESPONDIENTE.	G 92
11.5 OM	ESTACIONAR DELANTE DE UN VADO PERMANENTE.	G 92